

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-2383/2009.
ACTORA: JOSEFINA TORRES
GASPAR.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIOS: ARACELI YHALÍ
CRUZ VALLE Y SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-2383/2009, promovido en contra de la sentencia
dictada en el juicio de inconformidad JIN-095/2009 del Tribunal
Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por el que
declaró la nulidad de la elección de Ayuntamiento en el
municipio de Gómez Farías, en la mencionada entidad
federativa, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en los
expedientes y de la narración de hechos que realiza la actora
en su demanda, se advierte lo siguiente.

1. Registro de candidatos. El dos de mayo de dos mil
nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo IEPC-ACG-093/09, por el cual registró a las fórmulas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, presentadas por los partidos políticos y coaliciones contendientes.

2. Recursos de revisión local. El cinco de mayo de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional promovió recursos administrativos de revisión, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto que antecede; en particular, para el caso que nos ocupa, el registro de la planilla de candidatos para el Ayuntamiento en Gómez Farías, Jalisco, postulado por la Coalición "Alianza por Jalisco".

Los aludidos recursos quedaron registrados, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, con las claves de expedientes REV-58/2009 a REV-65/2009, los cuales fueron acumulados, mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto Electoral.

3. Resolución en las revisiones. El veintisiete de mayo del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dictó resolución, en los recursos de revisión precisados con anterioridad, al tenor de los siguientes resolutivos:

...

PRIMERO. Resultan infundados los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente dentro del recurso de revisión que motiva el presente fallo, así como sus acumulados de

conformidad con lo señalado en el considerando X de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil nueve emitido por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-093/2009, por los motivos expresados en el considerando X de la presente resolución, por lo que a los presentes medios de impugnación corresponde.

...

4. Recurso de apelación local. El dos de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación local, para impugnar la resolución precisada en el numeral tres de este resultando.

El mencionado medio de impugnación quedó registrado, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la clave RAP-153/2009.

5. Sentencia en la apelación. El veintisiete de junio de dos mil nueve, el citado órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia en el aludido recurso de apelación, bajo los siguientes resolutivos:

...

PRIMERO. La competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, la legitimación de los actores, la personería de sus representantes, y la procedencia del mismo, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Resultan fundados los agravios de la parte actora en consecuencia se **modifica** la resolución de fecha 27 veintisiete de mayo del 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde resuelve el Recurso

de Revisión tramitado bajo expediente REV-058/2009 y acumulados, modificando como consecuencia el acuerdo de fecha 02 dos de mayo de 2009 dos mil nueve, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-093/09, aprobado por el mismo Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que ve a que se revoque el registro de la planilla de los candidatos al ayuntamiento del Municipio de Gómez Farías, Jalisco, presentada por la coalición "Alianza por Jalisco", para el proceso electoral ordinario 2008-2009, en los términos de los considerandos, séptimo y octavo de esta resolución.

...

6. Juicios de revisión constitucional electoral. Los días veintinueve de junio y primero de julio, ambas fechas del año en que se actúa, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral que antecede.

Los juicios de los que ha hecho alusión quedaron registrados, ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, con las claves de expedientes SG-JRC-141/2009 y SG-JRC-150/2009.

7. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de julio del año dos mil nueve, diversos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación local RAP-153/2009.

Esos medios de impugnación quedaron registrados, ante la Sala Regional Guadalajara de este órgano jurisdiccional especializado, con las claves de expedientes SG-JDC-267/2009 a SG-JDC-277/2009.

8. Sentencia en los juicios electorales federales. El cuatro de julio de dos mil nueve, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios mencionados en los números seis y siete de este resultando, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

...

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-150/2009, así como los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expedientes SG-JDC-267/2009, SG-JDC-268/2009, SG-JDC-269/2009, SG-JDC-270/2009, SG-JDC-271/2009, SG-JDC-272/2009, SG-JDC-273/2009, SG-JDC-274/2009, SG-JDC-275/2009, SG-JDC-276/2009 y SG-JDC-277/2009, al SG-JRC-141/2009, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Son infundados los agravios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional y los ciudadanos promoventes en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando sexto de la resolución.

TERCERO. Es fundado el agravio vertido por el Partido Acción Nacional, en términos del considerando sexto de la presente resolución, en consecuencia se modifica la sentencia emitida el pasado veintisiete de junio de dos mil nueve por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco identificada como RAP-153/2009, en términos del considerando sexto de la presente resolución.





CUARTO. Se cancela el registro de las solicitudes de candidatos que presentó la coalición "Alianza por Jalisco" para el proceso electoral ordinario, en el municipio de Gómez Farías, Jalisco, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente sentencia.

...

9. Jornada electoral estatal. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Jalisco, para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los miembros de los Ayuntamientos de esa entidad federativa, entre éstos al de Gómez Farías, en ese Estado.

10. Cómputo municipal. El ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en Gómez Farías, llevó a cabo el respectivo cómputo municipal de la elección a miembros de Ayuntamiento, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		TOTAL DE VOTOS	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,641	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,027	TRES MIL VEINTISIETE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	136	CIENTO TREINTA Y SEIS
	PARTIDO DEL TRABAJO	10	DIEZ
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,255	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

	CONVERGENCIA	329	TRESCIENTOS VEINTINUEVE
	NUEVA ALIANZA	14	CATORCE
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	1	UNO
VOTOS EMITIDOS EN BOLETAS CRUZADAS DOS VECES, EN EL CASO DE LA COALICIÓN			
		32	TREINTA Y DOS
TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS PARA LA PLANILLA COMÚN			
		3,073	TRES MIL SETENTA Y TRES
VOTOS NULOS		145	CIENTO CUARENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		18	DIECIOCHO
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		6,597	SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE

11. Calificación de la elección. El doce de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-206/09, por el cual determinó lo siguiente:

...

PRIMERO. Se declara la legalidad y validez de la elección de municipios del Ayuntamiento de Gómez Farías, del proceso electoral ordinario 2008-2009.

SEGUNDO. Se declara que los candidatos electos integrantes de la planilla que obtuvo mayoría de votos y de los candidatos electos por el principio de representación proporcional, cumplen con los requisitos de elegibilidad exigidos por los artículos 74 de la Constitución Política del

Estado de Jalisco y 11 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

TERCERO. Expídase, por conducto del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo de este instituto electoral, la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Gómez Farías, Jalisco, a favor de los ciudadanos que se indican en el **Anexo II** del presente acuerdo.

CUARTO. Expídase, por conducto del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo de este instituto electoral, la constancia de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional a los institutos políticos y/o coalición(es), así como a favor de los ciudadanos, que se indicaron en el Anexo V del presente acuerdo.

...

Cabe mencionar que, en el considerando décimo quinto del acuerdo en comento, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco precisó lo siguiente:

...

Asimismo, es de señalar que para efectos de la fórmula, los votos de los partidos políticos que no mantuvieron registro de planilla de candidatos a munícipes el día de la elección, éstos serán adicionados a los votos de candidatos no registrados.

...

12. Juicio de inconformidad local. El dieciocho de julio de dos mil nueve, la Coalición “Alianza por Jalisco” promovió juicio de inconformidad local, con el propósito de controvertir el acuerdo mencionado en el numeral que antecede.

El aludido juicio de inconformidad quedó registrado, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la clave JIN-095/2009.

13. Sentencia en el juicio de inconformidad local. El primero de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia en el mencionado juicio de inconformidad, bajo los puntos resolutivos siguientes:

...

PRIMERO. La competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor, la personería de su representante, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. SE CONFIRMA la declaratoria de validez de la elección en el Municipio de Gómez Farías, Jalisco, y como consecuencia **NO HA LUGAR** a revocar las constancias de mayoría expedidos a favor de la planilla de candidatos a munícipes que obtuvo la mayoría en la elección de dicho municipio, en virtud de que los agravios de la coalición actora, fueron declarados **INOPERANTES**, tal y como quedó expresado en los considerandos de esta resolución.

...

14. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de agosto de dos mil nueve, la Coalición “Alianza por Jalisco” promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el numeral trece que antecede; asimismo, solicitó a esta Sala Superior que ejerciera la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El aludido juicio quedó registrado, en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, con la clave SG-JRC-182/2009.

15. Expediente de solicitud de ejercicio de facultad de atracción. El siete de agosto de dos mil nueve, con motivo de la solicitud mencionada en el numeral que antecede, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-SFA-41/2009.

16. Ejercicio de la facultad de atracción. El diez de agosto del año en que se actúa, esta Sala Superior dictó resolución a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, precisada en el numeral anterior, bajo el tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

...

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por la Coalición "Alianza por Jalisco", respecto del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-182/2009**, radicado en la Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Comuníquese por escrito la presente resolución a la citada Sala Regional, para que ésta, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remita los autos originales de dicho expediente a esta Sala Superior y notifique a las partes la remisión ordenada en este fallo.

...

17. Juicio de revisión constitucional electoral y sentencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias a las que se alude en los puntos resolutivos transcritos con anterioridad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional especializado ordenó integrar el expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-60/2009.

El dos de septiembre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el mencionado juicio, al tenor del siguiente punto resolutivo:

...

ÚNICO. Se revoca la sentencia de primero de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio de inconformidad radicado en el expediente JIN-095/2009, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

...

18. Sentencia impugnada. El cinco de septiembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en cumplimiento de la sentencia precisada con antelación, dictó resolución en el juicio de inconformidad JIN-095/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

...

PRIMERO. La competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, la legitimación de las partes

y la procedencia del mismo, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores al Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco.

TERCERO. Se revoca la constancia de mayoría otorgada al Partido Acción Nacional, la asignación de regidores de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección de munícipes de Gómez Farías, Jalisco.

CUARTO. Se ordena hacer del conocimiento del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, así como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por ser de su competencia la convocatoria y organización de elecciones extraordinarias, a efecto de elegir Presidente Municipal, Síndico y Regidores en el municipio de Gómez Farías, Jalisco.

QUINTO. Infórmese por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, que se ha emitido el presente fallo en cumplimiento a la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-60/2009.

...

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y solicitud de ejercicio de facultad de atracción. El nueve de septiembre de dos mil nueve, Josefina Torres Gaspar, entre otros ciudadanos, presentó, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el último punto del resultando que antecede.

El mencionado medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, ante la cual quedó registrado con la clave SG-JDC-5370/2009.

En la demanda del juicio aludido, la actora solicitó a esta Sala Superior que ejerciera la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de septiembre de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional presentó, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, demanda de juicio de revisión constitucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional electoral local, en el juicio de inconformidad JIN-095/2009.

El mencionado juicio federal fue remitido a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en la cual quedó registrado con la clave de expediente SG-JRC-231/2009.

En la demanda, el partido político actor solicitó a esta Sala Superior que ejerciera la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto del mencionado medio de impugnación en materia electoral.

IV. Acuerdos de remisión. El dieciséis de septiembre de dos mil nueve, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral dictó acuerdo en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-4414/2009 a SG-JDC-5960/2009 y en el juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el resultando que antecede, en el sentido de hacer del conocimiento de la Sala Superior las aludidas peticiones de ejercicio de facultad de atracción; asimismo, se acordó remitir los expedientes respectivos a este órgano jurisdiccional especializado.

V. Remisión y recepción de expedientes en Sala Superior. Mediante oficios de dieciséis de septiembre del año en que se actúa, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día diecisiete, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral remitió, en cumplimiento a los acuerdos precisados en los resultandos tercero y cuarto que anteceden, los expedientes SG-JDC-4414/2009 a SG-JDC-5960/2009 y SG-JRC-231/2009, integrados con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del juicio de revisión constitucional electoral, a los que se ha hecho alusión.

VI. Turno a Ponencias. En razón de la solicitudes formuladas, en los juicios precisados en los resultandos tercero y cuarto de esta sentencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar y turnar los expedientes de solicitud de ejercicio de facultad de atracción SUP-SFA-840/2009 a SUP-SFA-2386/2009, para el caso de los juicios

ciudadanos, y SUP-SFA-82/2009, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, a los magistrados que integran esta Sala Superior, según el caso, para que propusieran, en su oportunidad, los proyectos de resolución que en Derecho correspondiera.

VII. Ejercicio de la facultad de atracción. El dieciocho de septiembre del año en que se actúa, esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, dictó resolución en las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción identificadas con las claves de expediente SUP-SFA-82/2009 y SUP-SFA-840/2009 a SUP-SFA-2386/2009, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

...

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-SFA-840/2009 al SUP-SFA-2386/2009, al diverso SUP-SFA-82/2009, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido Acción Nacional y diversos ciudadanos, con motivo de la presentación del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-231 y de los juicios ciudadanos SG-JDC-4414 al SG-JDC-5960, todos de dos mil nueve, radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

TERCERO. Comuníquese por escrito la presente resolución a la citada Sala Regional, para que ésta, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remita los originales del expediente SG-JRC-231/2009 a esta Sala Superior y notifique a las partes de los medios de impugnación que se atraen, la remisión ordenada en este fallo.

CUARTO. La Sala Regional deberá remitir a esta Sala Superior todos los medios de impugnación que reciba en lo

subsecuente y que estén vinculados con la elección de miembros del ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco.

...

VIII. Integración y turno de expediente de juicio ciudadano en Sala Superior. Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, con motivo del acuerdo precisado en el resultando que antecede, acordó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las clave SUP-JDC-2383/2009, turnándolo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, de esta Sala Superior, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Desistimiento. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio TEPJF/SG/SGA/9643/2009, por el cual la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a esta Sala Superior, escrito original signado por Josefina Torres Gaspar, mediante el cual manifiesta expresamente: “Que comparezco por mi propio derecho en pleno goce de mis derechos políticos, a **DESISTIRME** de la interposición del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución de fecha cinco de septiembre del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado

de Jalisco, referente al Juicio de Inconformidad identificado con clave **JIN-095/2009**.”.

X. Requerimiento. El veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, Magistrado Instructor acordó: I) Radicar el expediente número SUP-JDC-2383/2009; II) Agregar a los autos el escrito de desistimiento recibido. III) En atención a que por escrito de veintidós de septiembre la hoy actora, Josefina Torres Gaspar, presentó escrito de desistimiento del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en el artículo 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requerir a dicha enjuiciante para que, en un plazo de tres días ratificara el mencionado desistimiento, apercibida de que, de no hacerlo, el mismo se tendría por ratificado y se procedería a resolver conforme a derecho. IV) Tener por señalado domicilio de la actora para oír y recibir notificaciones, los estrados de esta Sala Superior, por así haberse solicitado.

Dicho acuerdo fue notificado por estrados a la actora a las quince horas de esa misma fecha.

XI. Solicitud de informe de promoción. El seis de octubre del presente año, el Magistrado Instructor solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación informara, si en el lapso que transcurrió del veinticuatro al veintisiete de septiembre del año en que se actúa se presentó algún escrito signado por la citada ciudadana, a fin de desahogar el

requerimiento ordenado en el acuerdo de veinticuatro de septiembre en curso, y de ser así lo remitiera con sus anexos.

XII. Informe de Oficialía de Partes. Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-485/2009 de seis de octubre del año en curso, el Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informó que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por Josefina Torres Gaspar dirigido al expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, al ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de una autoridad jurisdiccional electoral en una entidad federativa, para controvertir la sentencia que declaró la nulidad

de la elección de Ayuntamiento en Gómez Farías, Jalisco, la cual, en concepto de la actora, vulnera su derecho de votar.

Cabe precisar que la competencia en cita obedece a que esta Sala Superior determinó, en sentencia incidental de dieciocho de septiembre de dos mil nueve, ejercer su facultad de atracción, respecto de los juicios mencionados en los resultandos II, IV y V.

SEGUNDO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé lo siguiente:

...

Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

...

A su vez, en los artículos 61, fracción I, y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece lo siguiente:

...

Artículo 61.

El Magistrado instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala el tener por no presentado un medio de impugnación,

cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito;

...

Artículo 62.

El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, será el siguiente:

I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

II. El Magistrado requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de tres días, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia, y

III. Una vez ratificado el desistimiento, el Magistrado propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración de la Sala para que dicte la sentencia correspondiente.

...

En el caso bajo estudio, de las constancias de autos se advierte que por escrito de veintidós de septiembre de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos de esa misma fecha, la actora, Josefina Torres Gaspar, presentó escrito de desistimiento respecto de este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Consta en autos que, en términos de los preceptos reglamentarios transcritos, dicha ciudadana fue requerida por el Magistrado Instructor a efecto de que, en el plazo tres días ratificara el desistimiento de mérito, apercibida de que, en caso

de no hacerlo, tal desistimiento se tendría por ratificado y se procedería a resolver conforme a derecho.

Asimismo, según se precisó en el punto XI del apartado de resultandos, el seis de octubre de dos mil nueve, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior manifestó que, hasta esa fecha, no se presentó escrito alguno de la actora, a fin de desahogar la vista ordenada en acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

Por tanto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hace efectivo el apercibimiento ordenado, teniendo por ratificado el desistimiento presentado por Josefina Torres Gaspar, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-2383/2009 y en consecuencia, toda vez que no se ha admitido el presente juicio ciudadano, debe tenerse por no presentado dicho medio de impugnación, promovido en contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad JIN-095/2009, por la cual declaró la nulidad de la elección de Ayuntamiento en Gómez Farías, en la mencionada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Josefina Torres Gaspar.

Notifíquese por estrados a la actora, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, y por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO